

CAPÍTULO SÉPTIMO

PROCESO DE ARBITRAJE MÉDICO

FASE DECISORIA (SEGUNDA PARTE)

EL COMPROMISO ARBITRAL Y LAS REGLAS DEL PROCESO DECISORIO

En relación con el proceso arbitral, en el capítulo quinto, sección primera, del Reglamento de Procedimientos de la Coesamed, denominado “Disposiciones comunes,” se consagra en el artículo 62 el derecho que tienen las partes de la relación médico-paciente a someter su controversia al arbitraje. Es decir, es el prolegómeno de la etapa decisoria. Esta disposición encuentra su correlativa en el diverso 34 de la Conamed.

En este dispositivo se contempla que para la tramitación del proceso arbitral en las comisiones, como un requisito *sine qua non*, debe existir la cláusula compromisoria o compromiso arbitral debidamente suscrito por las partes.³¹³

Como se ha venido tratando en el contenido de este capítulo, la cláusula compromisoria³¹⁴ es aquella en la que de manera voluntaria, las partes acuerdan someter una controversia actual o futura a la solución mediante el arbitraje.

La procedencia de la acción en arbitraje depende de que se exprese con claridad la clase de prestación que se exige de la con-

³¹³ Artículo 63 del Reglamento de Procedimientos de la Coesamed.

³¹⁴ La cláusula compromisoria puede estipularse para someter a la decisión arbitral todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un contrato determinado; si estas no se especificaren, se presumirá que la cláusula compromisoria se extiende a todas las diferencias que puedan surgir de la relación contractual, artículo 961 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

traparte y el título o causa de la acción, aun cuando no se señale su nombre. De este numeral se desprende que lo importante en el proceso arbitral es la prestación que se reclama, independientemente del nombre con el que se denomine.

Para las comisiones, son partes en el arbitraje quienes hubieren otorgado la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral en términos del Reglamento de Procedimientos³¹⁵ y para ello se requiere que estén en pleno uso de sus derechos civiles.³¹⁶

Al igual que en el procedimiento común, los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitro a la Comisión, sino con determinación judicial, salvo en caso de que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció la cláusula compromisoria.³¹⁷

En el artículo 68, en el caso de la Comisión Estatal, y su correlativo 46 de la Nacional, se dispone que en la cláusula compromisoria son las partes las que determinan el negocio u objeto del arbitraje y solo ellas podrán modificarlo en cualquier etapa del proceso. Las partes podrán determinar resueltos uno o varios puntos, quedando el resto pendiente para el laudo.³¹⁸

En estos mismos numerales se dispone que para que opere el *desistimiento de la instancia* con posterioridad a la suscripción del compromiso arbitral, se requerirá del consentimiento de la parte contraria, en tanto que el *de la acción* extingue esta, aun sin consentimiento de la contraparte.

En ambos casos se produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la queja. Sin embargo, cuando es posterior a la suscripción del compromiso arbi-

³¹⁵ Artículo 65 del Reglamento de Procedimientos de la Conamed, y artículo 37 del Reglamento de Procedimientos de la Coesamed.

³¹⁶ Artículo 66 del Reglamento de Procedimientos de la Conamed, y artículo 38 del Reglamento de Procedimientos de la Coesamed.

³¹⁷ Artículo 67 del Reglamento de Procedimientos de la Conamed, y artículo 39 del Reglamento de Procedimientos de la Coesamed.

³¹⁸ Artículo 68 del Reglamento de Procedimientos de la Conamed, y artículo 46 del Reglamento de Procedimientos de la Coesamed.

tral, obligan al que lo hizo a pagar costas del juicio, así como los daños y perjuicios ocasionados a la contraparte, salvo convenio en contrario. Por experiencia personal, se afirma que esta hipótesis normativa no se da en la práctica.

Civilmente, el arbitraje —dice José Ovalle Favela—, a diferencia del proceso jurisdiccional, tiene como fundamento de obligatoriedad el acuerdo celebrado entre las partes para someter un determinado litigio a la decisión del o de los árbitros. Este acuerdo de voluntades puede asumir la forma de un compromiso arbitral o la de una cláusula compromisoria. La distinción entre ambas clases de acuerdos atiende tanto al tiempo de su celebración como a su forma. Cuando ya ha surgido el conflicto entre las partes, el acuerdo que celebren para someter dicho conflicto al conocimiento y la resolución de un árbitro, recibe el nombre de compromiso arbitral o compromiso de árbitros. En cambio, cuando al celebrar algún contrato principal “...las partes manifiestan su voluntad de que, en caso de llegar a presentarse algún conflicto sobre la interpretación o aplicación de dicho contrato —tal conflicto todavía no presente— será conocido y resuelto por un árbitro, entonces ese acuerdo accesorio al contrato principal recibe el nombre de cláusula compromisoria”.³¹⁹

El compromiso arbitral se encuentra regulado para la Comisión Estatal en la sección segunda del capítulo quinto de su Reglamento, y para la Nacional en la cuarta del capítulo tercero, en los artículos, la primera copia el modelo de la Nacional. En ese tenor, nos referiremos en forma genérica para ambas a la regulación que de tal figura se hace, sin distinguir entre una y otra por ser idénticas.³²⁰

Puede otorgarse, según el artículo 70, antes de que haya juicio civil, durante este y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre. El compromiso posterior a la emisión de una sentencia irrevocable solo tendrá lugar si los interesados la

³¹⁹ Reglamento de Procedimientos de la Conamed.

³²⁰ Artículo 70 del Reglamento de Procedimientos de la Conamed y del Reglamento de Procedimientos de la Coesamed.

conocen y renuncian a esa instancia, pues de otro modo no podrá intervenir la Comisión en calidad de árbitro.

En este caso, para poder someterse al compromiso arbitral, ambas partes deberán renunciar a la sentencia emitida en una instancia previa, sea esta favorable o no. El compromiso arbitral, ante las comisiones, deberá contener como mínimo los siguientes elementos:³²¹

- Los datos generales de las partes.
- El negocio o negocios que se sujeten a proceso arbitral.
- En su caso, el término fijado para el procedimiento arbitral, cuando se modifiquen los plazos fijados en el Reglamento.
- La aceptación del Reglamento y, en su caso, la mención de las reglas especiales de procedimiento que se estimen necesarias.
- El plazo del procedimiento arbitral se contará a partir de que la Comisión acepte el nombramiento de ambas partes.
- El señalamiento expreso de ser sabedores de que el compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.
- El señalamiento expreso y bajo protesta de decir verdad de no existir controversia pendiente de trámite ante los tribunales, un juicio conexo o cosa juzgada en relación con el mismo asunto, exhibiendo cuando sea necesario el desistimiento de la instancia.
- La determinación, en su caso, del juez que haya de ser competente para todos los actos del procedimiento arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga la Coesamed y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos.
- Los demás rubros que determinen las partes.

³²¹ Artículo 71 del Reglamento de Procedimientos de la Conamed y del Reglamento de Procedimientos de la Coesamed.

Asimismo, deberá cubrir las formalidades previstas en el artículo 71, pues aun cuando en el caso de la Coesamed se impone como una obligación al usar el término “deberá”, para la Conamed se regula como un potestad al referir “podrá”, lo que implica la posibilidad de optar entre hacerlo o no. Sin embargo, la forma en que se encuentra redactado tal numeral no deja lugar a duda de que para la existencia del compromiso arbitral se tienen que cumplir las formalidades siguientes:

- Constar por escrito en cualquier etapa del procedimiento.
- Intercambio del escrito de queja y contestación en los que el compromiso sea afirmado por una parte sin ser negado por la otra.
- La referencia hecha en un contrato o un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá compromiso arbitral siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Cuando se trate de arbitraje por correo certificado o mensajería, las partes acordarán lo necesario siguiendo en lo conducente las reglas de esta sección.

En relación con la cláusula compromisoria implícita en el contrato base de la acción, en el artículo no se establecen los lineamientos que debe contener ni tampoco remite al artículo 71, para que se tome como base el contenido de la cláusula compromisoria impresa en el contrato.

A continuación, en la sección tercera, sección quinta, en el caso de la Conamed, se regula el arbitraje en estricto derecho y en conciencia,³²² el cual se sujeta a las siguientes reglas en materia de pruebas:

- Serán admisibles todas las pruebas susceptibles de producir convicción, especialmente los elementos aportados por las ciencias biomédicas.

³²² Artículo 73 del Reglamento de Procedimientos de la Conamed.

- Quedan prohibidos los interrogatorios entre las partes con fines *confesionales y testimoniales*, así como las pruebas que fueren contrarias a la moral y al derecho.
- En la ponderación del caso se evaluará la procedencia de las apreciaciones de las partes conforme a las disposiciones en vigor, y en los casos en que tales disposiciones lo autoricen, la correcta aplicación de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica a través de la literatura generalmente aceptada, así como las disposiciones y recomendaciones médicas de las instancias especializadas.
- A título de pruebas para mejor proveer y en cualquier estado del procedimiento, se ordenará el desahogo de los peritajes que estime pertinentes.
- Se determinarán las medidas necesarias para preservar el respeto al paciente cuando sea necesario examinarlo y su estado de salud lo permita. La oposición injustificada al reconocimiento del médico de la Comisión, o de los peritos designados por las partes, hará tener por ciertas las manifestaciones del prestador de servicios. En cada caso, se acordarán los objetivos del reconocimiento médico.
- Las pruebas aportadas, especialmente las periciales y la documentación médica en que conste la atención brindada, serán valoradas en su conjunto si se tratare de arbitraje en estricto derecho, y en equidad, si se tratare de arbitraje en conciencia.
- Se realizará cuando sea necesaria la resolución de una cuestión jurídica previa, una audiencia que se denominará preliminar, el resto de las cuestiones debatidas se resolverán en el laudo.

Procesalmente hablando, recordemos el papel de la prueba. La finalidad de la tarea probatoria, en palabras de Erich Dohring, es poner en claro si un determinado suceso (o situación) se ha producido realmente o, en su caso, si se ha producido en una forma determinada. Con el auxilio de la instrucción probatoria,

el investigador intenta formarse un juicio acertado sobre el estado de los hechos.³²³

En este orden de ideas, en la materia que nos ocupa, es lógico que se haya omitido como prueba la confesional, pues el análisis a fondo de la naturaleza del conflicto y de la intensidad de la Comisión dejó claro su ineficacia al ir en contra de la propia disposición legal que se analiza.

En el último de los puntos enunciados, se menciona la resolución de “cuestiones jurídicas previas”, entre las que destacan: regularizar cuando sea necesario el procedimiento, reconocimiento de la aceptación del proceso arbitral y sus reglas, tanto por parte del usuario como del prestador del servicio médico, y en relación con este último, convocarlo para las diligencias arbitrales, correrle traslado de la queja, acuse de recepción del resumen y expediente clínico, etcétera, que se solventan en una audiencia preliminar sin mayor formalidad, pero que dan la pauta para la especificación del negocio o negocios que se sujetarán al juicio arbitral.

1. *Valoración de las pruebas*

No obstante que en el artículo 73 se menciona que serán admisibles toda clase de pruebas, en el artículo 74 se regula un catálogo de ellas debido a la naturaleza del proceso arbitral, las cuales a continuación se enumeran:

- La instrumental.
- La pericial.
- El reconocimiento médico del paciente.
- Las fotografías, quedando comprendidas bajo esta denominación las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas, incluidos los estudios imagenológicos.
- La presunción.

³²³ Dohring, Erich, *La prueba*, Buenos Aires, Valletta, 2003, p. 21.

En la prueba instrumental³²⁴ se consideran todos aquellos documentos que justifiquen la relación médico-paciente y aporten a la Comisión constancias documentales del acto médico y del proceder del prestador del servicio médico, tales como expediente clínico, recetas e historial médico anterior o posterior al evento. Por tanto, es viable manifestar que la instrumental se compone por todos los elementos que obran agregados al expediente.

La pericial³²⁵ consiste en el dictamen de un experto en la materia sobre el asunto en cuestión. El experto determinará cuál es la situación actual del usuario, cuáles las causas que originaron dicho estado y si el servicio prestado por el profesional médico provocó o influyó el estado actual.

La presunción que es la que deriva del análisis del expediente en conjunto para intentar descubrir la verdad a través de deducciones lógicas, basándose en hechos conocidos, descubrir otros que también forman parte de la verdad pero que por alguna razón se desconocen. La prueba de presunción es clasificada doctrinalmente en dos: la legal y la humana. Esta es la que el juzgador o quien resuelve el conflicto deduce de los autos que obran en el expediente, para conocer un hecho desconocido a partir de otro conocido. La legal es aquella dispuesta por la ley, es la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a un supuesto normativo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 77³²⁶ que más adelante se analizará, debería agregarse en este artículo, la confesional espontánea.

Como ya se señaló al analizar los términos procesales, estos son comunes a las partes, por lo que hace a la presentación de pruebas, de ahí que el artículo 75 determine que solo se admitirán las pruebas ofrecidas dentro del término común que para tal

³²⁴ Medio por el cual se tiene la demostración fehaciente de un hecho que ya expiró en el tiempo y al que la ley otorga determinados efectos de credibilidad por estar representados en un documento idóneo.

³²⁵ “La verdad ante la justicia no se descubre, simplemente se prueba”, principio procesal relacionado con la prueba pericial.

³²⁶ Artículo 77 del Reglamento de Procedimientos de la Conamed.

efecto señale la Comisión, o en su caso, dentro de lo pactado por las partes, en la inteligencia de que las allegadas durante el procedimiento se entenderán como ofrecidas por los comparecientes. En tanto que la Comisión puede requerir otras para mejor proveer³²⁷ e interrogar tanto a las partes como a los peritos, además de las supervenientes, debiendo acreditar, quien argumente la existencia de estas últimas, la superveniencia de las pruebas y su naturaleza.

¿Por qué la Comisión de Arbitraje Médico, federal o local, puede requerir pruebas para mejor proveer? Esto se justifica porque el proceso arbitral tiene como finalidad descubrir la verdad, es decir, llegar a conocer lo que realmente sucedió o si lo que acaeció fue de determinada manera. Las supervenientes, por su parte, se justifican en virtud de que en ocasiones, al iniciar un proceso arbitral o en el desarrollo del mismo, no se han constituido ciertos elementos probatorios, ya sea porque se rigen por un proceso distinto para su constitución o porque se producen posteriormente al momento en que tiene lugar la etapa probatoria. El derecho puede dejar al margen estos medios de convicción si tienen una relevancia para alcanzar la verdad legal, por lo que las pruebas supervenientes pueden allegarse a los autos del expediente para que en el instante que corresponda, se haga la valoración de las mismas. Si esta tesis no se siguiera, se irrugaría un perjuicio en contra de la parte que beneficia el elemento de prueba, pues no dependía de la voluntad de la parte el que dicho elemento probatorio aún no presentara efectos en la vida jurídica. La Comisión tomará en cuenta como pruebas todas las actuaciones y los documentos aportados oportunamente aunque no se ofrezcan, con excepción de los rechazados expresamente.

No obsta a lo anterior que, como ya se señaló en el artículo 73 del Reglamento que se analiza, exista la prohibición de los interrogatorios entre las partes, siendo la Comisión la única facultada para interrogarlas, sin que por ello exista contradicción entre los preceptos. En ningún caso, la Comisión fungirá como

³²⁷ *Ibidem*, artículo 75.

perito, aun en el supuesto de que se le proponga como tercero en discordia.

En el artículo 77³²⁸ se regula la confesional espontánea, y las partes pueden ofrecerla, siempre que se refiera exclusivamente a las manifestaciones contenidas en autos, ya que en ningún caso será admisible la prueba confesional por posiciones.

En este orden de ideas, los documentos presentados inicialmente en la queja y conciliación previa al juicio arbitral, en donde se narran los hechos, pueden ser considerados a posteriori como prueba confesional espontánea. Debiera informarse a las partes en el inicio del proceso sobre la trascendencia de los documentos y manifestaciones realizadas en caso de llegar a la instancia del juicio arbitral.

Cuando las partes no puedan obtener directamente documentos que hayan ofrecido como pruebas, designarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa se manden expedir copia de ellos en la forma que prevea la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales, en la inteligencia que de no haber sido presentadas dichas probanzas el día de la audiencia de pruebas y alegatos, se tendrán por no ofrecidas. Esta regulación no es propia del Reglamento de Procedimientos de la Comisión Nacional, sino que proviene de otros ordenamientos, como el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del estado de Nuevo León.

En términos del artículo 79,³²⁹ al ofrecer la prueba pericial, las partes convendrán exhibir los interrogatorios que deben responder los peritos precisando los puntos respecto de los cuales versará el peritaje.

Dada la naturaleza especializada de las comisiones, en caso de que los dictámenes rendidos por los peritos de las partes sean total o parcialmente contradictorios, no será necesario el nom-

³²⁸ *Ibidem*, artículo 77.

³²⁹ *Ibidem*, artículo 79.

bramiento de un tercero en discordia ya que se estará a las apreciaciones de esta.

Lo anterior es contrario a lo dispuesto por el artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, que señala: “En el caso de discrepancia de los dictámenes el juez designará un perito tercero en discordia y, de ser necesario, ordenará que dictamine fuera del término probatorio o de la audiencia de pruebas y alegatos en aquellos juicios que la tengan”. Al respecto se estima que la normativa de la Comisión es correcta, dado su naturaleza técnica en el campo de la salud.

De no existir cuestiones previas que resolver, conforme a lo que señala la fracción VII del artículo 73, se continuará el procedimiento en la forma prevista en el compromiso arbitral,³³⁰ y transcurrido el término para el ofrecimiento de pruebas, se dará cuenta con la documentación que obre en el expediente, resolviendo sobre la admisión o desechamiento de las probanzas, y se fijarán las medidas necesarias para la preparación de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevará a efecto el día y hora señalados por la propia Comisión.³³¹

El ofrecimiento de la prueba pericial se encuentra regulado en los artículos del 82 al 84, en los cuales se dispone como momento procesal para su ofrecimiento el del periodo probatorio, y como elementos que se deben observar al hacerlo, los siguientes:

- Nombre, apellidos y domicilio del perito propuesto.
- Original y copia simple de la cédula profesional del perito, y en el evento de ser especialista en la ciencia, arte o técnica sobre la cual deba practicarse la prueba, la documentación comprobatoria de ese carácter.
- Los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deban resolverse en la pericial.
- Escrito mediante el cual el perito propuesto acepte el cargo conferido protestando su fiel y legal desempeño.

³³⁰ *Ibidem*, artículo 73.

³³¹ *Ibidem*, artículos 79 y 81.

En caso de omisión de alguno de los elementos anteriores, el Reglamento de la Coesamed dispone que se prevenga al oferente de la prueba para que dentro del término de tres días subsane la omisión, y de no hacerlo, se desechará de plano la prueba,³³² no así en el caso de la nacional, donde no existe disposición al respecto. En ambos casos se menciona que no será necesaria la ratificación por parte del perito, en una audiencia especial, por lo que se considera que si quiere ratificar su dictamen, lo podrá hacer en cualquier momento, inclusive al presentarlo. Asimismo, dispone que la presentación de estos peritajes esté a cargo y costa de quien los hubiere propuesto, dando la posibilidad de que intervengan los que asistan a la audiencia de pruebas y alegatos.³³³

Aun cuando la prueba pericial es característica de la materia que nos ocupa, los propios reglamentos de las comisiones, tanto estatal como nacional, en su artículo 84, dan la posibilidad de que las partes renuncien a la presentación de esta prueba, en cuyo supuesto, para resolver, atenderán exclusivamente al resto de las probanzas ofrecidas. Es difícil suponer que las partes renuncien a la prueba pericial, porque este es el medio probatorio por antonomasia para dilucidar la verdad en los conflictos que existen entre un usuario y un prestador de servicios médicos.

En caso de que ninguna de las partes ofrezca la prueba pericial, o si se renunciase a ella, la Comisión resolverá al allegarse de los elementos necesarios, pues la misma tiene la naturaleza de ser la especialista en cuestiones médicas, por lo que en uso de la facultad de recabar las pruebas para mejor proveer, en el momento procesal oportuno, procederá para emitir su laudo. A mayor abundamiento, las partes confían en estas instituciones en virtud de que dentro de su cuerpo de análisis están los expertos externos en la materia médica de que se trate, además de los internos que también tienen la experiencia científica probada en la *lex artis medica*.

³³² Artículo 82 del Reglamento de Procedimientos de la Coesamed.

³³³ *Ibidem*, artículo 83.

Respecto a la admisión y desechamiento de las pruebas, el Reglamento es muy laxo en cuanto a la primera cuestión, lo que es un acierto desde nuestra perspectiva, porque se trata de incluir el mayor número de elementos probatorios posibles al expediente que se integra, ya que si se requirieran innumerables requisitos para admitir los elementos de convicción, se estaría haciendo nugatoria la oportunidad de las partes de demostrar sus argumentos.

En lo atinente al desechamiento, se debe destacar que el Código de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial exige requisitos mínimos y fáciles de cumplir para la admisión de las pruebas, por lo que se deben atender los mismos para que estas no sean desechadas; siendo los ya descritos anteriormente. Es claro que si las pruebas son ofrecidas extemporáneamente, serán desechadas, con la salvedad de las que pudieran considerarse como supervenientes.

El artículo 85, que regula el desechamiento de la propuesta por parte de las partes para la citación indiscriminada del personal médico y paramédico que hubiere tenido relación con la atención del paciente de que se trate, resulta incompleto, pues no se hace el razonamiento lógico-jurídico, de ahí que el uso del vocablo “indiscriminada” no sea claro, y en ese tenor el desechamiento por parte de la Comisión podría carecer de fundamento y motivación. Al respecto, consideramos que el vocablo “indiscriminada” debe entenderse en este artículo, que se proponga citar a todos y cada uno de los sujetos que intervinieron de alguna manera en la atención del paciente, pues si bien es cierto que participaron en el servicio, también lo es que brindaron auxilio a la labor que realizaba el obligado principal, es decir, el prestador de servicios médicos con quien se pactó el servicio proporcionado.

2. Audiencia de pruebas y alegatos

El procedimiento a seguir en la audiencia de pruebas y alegatos será el siguiente:

- Declarada abierta la audiencia e identificados los asistentes, se procederá al desahogo de las pruebas que se hayan admitido.
- Si a la apertura de la audiencia no existiere ninguna prueba pendiente, sin más trámite se procederá a oír los alegatos finales de las partes.
- En el evento de que se haya propuesto la pericial, si las partes o las comisiones lo estimasen necesario, procederán a solicitar a los peritos presentes en la audiencia que amplíen verbalmente su dictamen.
- Las preguntas formuladas a los peritos, previa su calificación por el personal jurídico de la Coesamed, se realizarán por quien esté autorizado para ello, de manera simple y llana, sin artificio alguno y sin ofender al compareciente.
- Si las comisiones lo estiman necesario, podrán determinar la realización de una junta de peritos, la que se llevará a cabo con los que asistan.
- Concluido el desahogo de las pruebas, se procederá a recibir los alegatos finales de las partes, primero los del quejoso y acto seguido, los del prestador del servicio.
- Las partes podrán acordar, atendiendo a la naturaleza del asunto, que la audiencia solo tenga por objeto recibir sus alegatos finales.
- Los alegatos solo podrán referirse a los puntos objeto del arbitraje, esto es, a los controvertidos, evitando digresiones, por ello, se desecharán de plano las argumentaciones impertinentes.
- Hecho lo anterior, se declarará cerrada la instrucción, citando a las partes para laudo.

Una vez analizadas en el desarrollo de este trabajo las audiencias que pueden llevarse a cabo ante la Comisión de Arbitraje Médico, federal o estatal, como son la preliminar, informativa, de conciliación y de pruebas y alegatos, es menester establecer qué acepción damos al vocablo “audiencia”. La palabra proviene del latín *audientia*, que significaba el acto de escuchar, así se de-

nomina al acto procesal complejo y público, que se desarrolla en la sede y bajo la dirección del órgano jurisdiccional, y en el que intervienen las partes, sus abogados y los terceros cuya presencia sea necesaria para la celebración del acto.³³⁴

3. *Cierre de instrucción*

Una vez que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, dentro del proceso arbitral, se declara cerrada la instrucción y se cita a las partes para laudo. Es decir, se culmina con una etapa del procedimiento y resta solamente el dictado del laudo en el arbitraje.

Hay que diferenciar entre resoluciones y laudos, pues las primeras son el género y los segundos la especie, si se nos permite utilizar esta clasificación. Las resoluciones son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes. Por otra parte, los laudos son las resoluciones que ponen fin al asunto planteado a las comisiones; en otras palabras, son las decisiones o fallos en los que se resuelve el fondo del caso.

También se debe anotar que hay diferencia entre laudos, autos y acuerdos. Los autos son las resoluciones judiciales que emite el juzgador cuando provee sobre los diversos actos procesales de las partes y los demás participantes durante el desarrollo del proceso.³³⁵ Pasemos ahora a lo que positivamente norma el Reglamento de Procedimientos multicitado.

En los reglamentos de procedimientos, tanto estatal como nacional, se regulan las resoluciones arbitrales en la sección cuarta. Así, en el artículo 87 se determina su diversa naturaleza y se señala que pueden ser:

- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán “acuerdos” (estos desaparecieron en la regulación de la Nacional).

³³⁴ *Diccionario jurídico mexicano, cit.*, p. 296.

³³⁵ *Ibidem*, p. 295.

- Determinaciones provisionales o definitivas que no resuelvan el fondo de la controversia y se llamarán “autos”.
- “Laudos”, que siempre tendrán el carácter de definitivos.
- Las propuestas en amigable composición nunca podrán ser consideradas como resoluciones.

Se considera que la última de las descritas, al no ser resolución, debería estar en otro apartado, pues se contradice con el enunciado del artículo en análisis.

Nuestra posición concuerda con lo dispuesto en el Reglamento estatal, en virtud de que clasifica a los acuerdos dentro de autos, lo que nos parece más adecuado para no crear confusión en los términos que debe emplear el personal de la Comisión al momento de realizar sus funciones.

Al respecto, es de destacarse que para cada tipo de resolución se tienen formatos preestablecidos y la Comisión se debe ajustar a ellos como lo veremos más adelante. Dentro de las formalidades de estas resoluciones, en el artículo 88, se dispone que sean autorizadas con la firma de quienes las emitan. Así, los laudos serán firmados por el comisionado, subcomisionado jurídico o médico, conjunta o separadamente.

En el caso del juicio arbitral, al encontrarse encabezado por el “árbitro”, quien resulta responsable del desahogo de pruebas y análisis de alegatos para la emisión del laudo, las resoluciones dictadas dentro del procedimiento arbitral deberán ser guiadas por este, y las resoluciones previas al laudo serán firmadas por él, independientemente de su jerarquía.

La resolución de las cuestiones que se fijaron en el compromiso arbitral, no podrá bajo ningún pretexto aplazarse o dilatarse, salvo que las partes así lo dispongan.

Tampoco se podrán variar ni modificar las resoluciones después de firmadas, pero sí aclararse a petición de parte o de oficio, a fin de que se aclare o corrija algún punto en especial pero sin alterar la esencia de la resolución. Esto no es privativo de las resoluciones ante las comisiones, pues así se encuentra dispuesto en diversos ordenamientos, tanto del orden administrativo como

jurisdiccional, y tiene por objeto la seguridad para las partes que intervienen en el procedimiento.

Estas aclaraciones podrán hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del laudo a la última de las partes que intervinieron en el proceso. En el caso de la Nacional, hay disposición expresa de que deberá resolver dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

Por su parte, el artículo 90 se ocupa de regular el procedimiento a seguir para el pago de daños y perjuicios. Textualmente ordena dicho numeral:

Quando se determine el pago de daños y perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación. Sólo en caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijarse su importancia y hacerla efectiva en ejecución de laudo.³³⁶

En el artículo 91 se establecen los requisitos que deben observar las resoluciones, como son:

- Lugar, fecha y responsables de su emisión.
- Nombres de las partes contendientes y el carácter con que concurrieron al procedimiento.
- El objeto de la controversia.
- Asimismo, se dispone que se emplearán los formatos que determine la Comisión.

Esta disposición se encuentra relacionada con el artículo 87, que habla sobre los tipos de resolución.

4. *Laudo*

Para los laudos de las comisiones se dispone en el artículo 92 que son aplicables los códigos de procedimientos civiles del

³³⁶ Código Civil.

estado o del Distrito Federal respectivamente, atendiendo las siguientes reglas:

- Todo laudo resuelve cuestiones exclusivamente civiles.
- Todo laudo tiene en su favor la presunción de haberse pronunciado legalmente, con conocimiento de causa, mediante intervención legítima de la Comisión, y en los términos solicitados por las partes, atendiendo al compromiso arbitral.
- El laudo firme produce acción y excepción contra las partes y contra el tercero llamado legalmente al procedimiento y que hubiere suscrito el compromiso arbitral (en el caso de la Nacional, el tercero que no es parte puede excepcionarse).
- Las transacciones otorgadas ante las comisiones y los laudos se considerarán como sentencias firmes en términos de la legislación procesal civil en vigor.

En el caso de la Nacional, además de precisarse los numerales correspondientes, se dispone la aplicabilidad del artículo 2o. de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El artículo 93 regula el término en que deben dictarse y notificarse las resoluciones, el cual será de quince días, en tanto que en el caso de los laudos, será de treinta días hábiles a aquel en que se hubiera notificado la citación para el laudo. Este término podrá ampliarse por treinta días más, cuando tengan que examinarse documentos de más de cien hojas.

Explicamos este punto con más detenimiento: como vimos en líneas precedentes, la audiencia de pruebas y alegatos se concluye con la citación de las partes para laudo, por lo que a partir de esta fecha habrá que esperar treinta días hábiles para que se emita el laudo correspondiente. Sin embargo, si el expediente cuenta con más de 100 fojas, la Comisión podrá ampliar por otros treinta días el plazo para dictar su fallo. La práctica es dis-

tinta porque frecuentemente se establece que una vez que se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, se tendrá un plazo de seis meses para pronunciar el fallo respectivo, en virtud de que es un periodo de tiempo prudente para el análisis minucioso de los elementos que obran al expediente y la elaboración de la resolución que estudie y resuelva el fondo del asunto.